CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera y ponente
Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de diciembre de 2022, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 634/2022

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de noviembre de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños y perjuicios sufridos al caerle una ventana de un edificio municipal.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 1 de diciembre de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 634/2022, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

Primero.- El 28 de febrero de 2022 Dña. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxx1, debido a los daños y perjuicios sufridos el 1 de enero de 2021, sobre las 12:00 horas, al caer una ventana dentro de la vivienda municipal en la que reside. Expone que "se disponía a salir de su casa, propiedad del EPE Patronato Municipal de Vivienda y Urbanismo, ente municipal perteneciente

al Ayuntamiento de xxx1, cuando se percata de que una ventana del pasillo está abierta y entra viento y frío, por lo que procede a intentar cerrarla, cuando la ventana se vence hacia dentro, impactando con Dña. yyyy y tirándola al suelo como consecuencia del defectuoso estado de las fijaciones de la ventana". Expone que el percance le causó "fractura traumática de la cadera derecha y otras lesiones", que requirió, tras el alta hospitalaria, su ingreso en la residencia hhhh de xxx1 entre el 8 de enero y el 1 de mayo de 2021.

Reclama una indemnización de 44.231,20 euros, por las siguientes cuantías y conceptos: 20.661,38 euros por lesiones temporales, 17.035,95 euros por secuelas funcionales y perjuicio estético, 6.233,87 euros por los gastos sufragados a la residencia y 300,00 euros por gastos de fisioterapia).

Adjunta a su escrito copia del atestado de la Policía Local, informes de la residencia y del fisioterapeuta que la atendió, facturas de la residencia y de fisioterapia, y un informe pericial de valoración de daños personales de 6 de febrero de 2022. Adjunta también los requerimientos efectuados por el seguro de la lesionada al Ayuntamiento en abril y mayo de 2021.

Segundo.- El 3 de marzo de 2022 el jefe de Servicio de Proyectos del Patronato Municipal de Vivienda y Urbanismo del Ayuntamiento emite informe sobre los hechos acaecidos, evaluación inicial y desarrollo del suceso. Se adjunta el informe de la Policía Local sobre el incidente.

Tercero.- Concedida audiencia a la empresa Talleres qqqq, S.A., responsable de la instalación de las ventanas, no constan alegaciones.

Cuarto.- Obran en el expediente un correo electrónico de la correduría de seguros, de 10 de agosto de 2021, en el que se afirma que el siniestro ya fue gestionado en su totalidad; y otro correo electrónico de 4 de marzo de 2022, de la correduría de Seguros de ssss, dirigido al Ayuntamiento, en el que consta lo siguiente: "Con relación al expediente de Rf informaros que ssss va a asumir la responsabilidad civil e indemnización por la póliza de la empresa instaladora expediente del taller (…) también asegurada en ssss dado que los servicios Jurídicos de la Cía. entienden que la responsabilidad mayor recae sobre este, (…)".

Quinto.- El 17 de octubre de 2022 el asesor jurídico del Ayuntamiento emite informe en el que, con carácter previo, pone de

manifiesto que el asunto está judicializado en el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de xxx2 (Procedimiento Ordinario 327/2022). Y concluye que procede desestimar la reclamación por que la responsabilidad corresponde a la empresa instaladora de las ventanas.

Sexto.- Obra en el expediente documentación relativa al percance, entre ella, una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la interesada el 7 de enero de 2021 (que no consta que se haya tramitado) y diversos informes de la Administración.

Séptimo.- Concedido trámite de audiencia a la reclamante, a la empresa instaladora de las ventanas y a las aseguradoras, no consta que se hayan presentado alegaciones.

Octavo.- El 20 de octubre de 2022 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, en los términos del informe jurídico.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- La primera cuestión que debe analizarse en este caso es la relativa a la naturaleza de la reclamación presentada, en la que se solicita el resarcimiento por los daños y perjuicios sufridos por la interesada al caerle una ventana en una zona común del interior del edificio de propiedad municipal en el que reside.

La vivienda en la que reside la reclamante, así como la zona común en la que se produjo el percance, es propiedad de la entidad pública empresarial Patronato Municipal de Vivienda y Urbanismo, adscrita al Ayuntamiento de xxx1.

La Ley 40/2015, de 1 de julio, de Régimen Jurídico del Sector Público, regula la responsabilidad patrimonial de la Administración en los artículos 32 y siguientes. Su artículo 35, relativo a la "Responsabilidad de Derecho

Privado", establece que "Cuando las Administraciones Públicas actúen, directamente o a través de una entidad de derecho privado, en relaciones de esta naturaleza, su responsabilidad se exigirá de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y siguientes, incluso cuando concurra con sujetos de derecho privado o la responsabilidad se exija directamente a la entidad de derecho privado a través de la cual actúe la Administración o a la entidad que cubra su responsabilidad".

Sin embargo, resulta del expediente que los daños se produjeron en una zona común de la vivienda arrendada a la perjudicada, por lo que la reclamación no tiene su fundamento en la responsabilidad extracontractual de la Administración, sino en una responsabilidad contractual y de naturaleza civil, derivada de contrato privado de arrendamiento de vivienda protegida.

En cuanto a su carácter contractual, el Consejo de Estado señaló, en su Dictamen 1703/2004, de 28 de octubre, que "el mecanismo resarcitorio que prevén los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 puede tener su origen en cualquier tipo de actividad administrativa (actividades administrativas formales, actividades materiales e incluso la inactividad administrativa), con la única excepción de la actividad contractual de la Administración. La responsabilidad que eventualmente pudiera surgir para la Administración en el seno de una relación contractual en la que sea parte podría ser exigida por la vía jurisdiccional correspondiente (contencioso-administrativa o civil, según la naturaleza del contrato en cuestión), pero no mediante el mencionado mecanismo de los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992".

En el presente caso, la consulta formulada versa sobre un supuesto de responsabilidad derivada de un contrato, por lo que, conforme a lo expuesto, no son aplicables los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que regulan la responsabilidad patrimonial o extracontractual de la Administración, ni las particularidades procedimentales que para la tramitación de este tipo de procedimientos establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, entre ellas, el dictamen preceptivo de este órgano consultivo al que alude su artículo 81.

Por esta razón, este Consejo considera que no procede dictaminar sobre el fondo del asunto, ya que la consulta formulada no encaja en el supuesto previsto en el artículo 4.1, letra i), 1º, de la Ley 1/2002, de 9 de

abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, para la emisión de dictamen preceptivo ("Expedientes tramitados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y por las Administraciones Locales que versen sobre las siguientes materias: 1º Reclamaciones de responsabilidad patrimonial cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 6.000 € en el ámbito de la Administración autonómica y 3.000 € en el ámbito de otras administraciones públicas") al no tratarse de una reclamación de responsabilidad patrimonial o extracontractual, sino de una reclamación derivada de una relación contractual.

Tampoco procedería su emisión al amparo del artículo 4.1, letra j), de la misma Ley 1/2002, que prevé la preceptividad del dictamen de esta Institución "En todos los demás casos en que por precepto expreso de una ley se establezca la obligación de consulta", en relación con el artículo 191.3.c) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), que prevé la emisión de dictamen en "Las reclamaciones dirigidas a la Administración con fundamento en la responsabilidad contractual en que esta pudiera haber incurrido, en los casos en que las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros. Esta cuantía se podrá rebajar por la normativa de la correspondiente Comunidad Autónoma". Este artículo se inserta dentro de la regulación contenida en el libro II, título I, capítulo I, sección 3ª, subsección 2ª de la LCSP, relativa a las "Prerrogativas de la Administración Pública en los contratos administrativos", cualidad de la que no dispone la relación contractual analizada que, como se indicó anteriormente, tiene carácter civil. Y ello porque el artículo 9 de la LCSP excluye de su ámbito de aplicación a "los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, valores negociables y propiedades incorporales, (…), que tendrán siempre el carácter de contratos privados y se regirán por la legislación patrimonial". Aplicando la doctrina de los actos separables, no cabe duda de que los daños y perjuicios sufridos no traen causa de la preparación o adjudicación del contrato celebrado sino del incumplimiento de obligaciones derivadas del mismo (existencia de deficiencias en la vivienda arrendada y sus zonas comunes, todas ellas de titularidad pública) por lo que la competencia para conocer de la cuestión corresponde a la jurisdicción civil.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede emitir dictamen sobre el fondo del asunto en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños y perjuicios sufridos al caerle una ventana de un edificio municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.